

nes aduaneras comuniquen espontáneamente y en el plazo más breve posible a las demás Administraciones aduaneras susceptibles de estar directa o indirectamente interesadas, cualquier información de que dispongan respecto a:

1. Operaciones de las cuales se compruebe que constituyen un tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como operaciones que parezcan por su naturaleza capaces de dar lugar a tal tráfico.

2. Personas que se dediquen o sospechosas de dedicarse a las operaciones a que se refiere el anterior párrafo 1, así como vehículos, navíos, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

4. Productos de reciente puesta a punto o de utilización reciente como estupefacientes o como sustancias psicotrópicas y que sean objeto de un tráfico ilícito.

Hace constar que dichos intercambios de información deberían efectuarse de modo que resultase reforzada la acción de las demás autoridades competentes en lo referente a la lucha contra el abuso de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estos acuerdos podrían inspirarse en el modelo de Convenio bilateral del Consejo sobre asistencia mutua administrativa para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Pide a los Estados miembros que aceptaren la presente Recomendación que lo comuniquen al Secretario general y que indiquen la fecha de su puesta en práctica. El Secretario general informará de ello a las Administraciones aduaneras de los Estados miembros.

España aceptó la presente Recomendación con fecha 5 de marzo de 1974, con efectos desde el 12 de febrero de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

14172 *ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se autoriza y regula la consolidación de cargas en la exportación por vía aérea.*

Ilustrísimo señor:

El agrupamiento o consolidación de cargas, es decir, el transporte de varias expediciones de distintos remitentes para distintos destinatarios, al amparo de un título de transporte formulado a favor de un remitente único, es una modalidad de transporte cada vez más generalizada y que, por razones de las especiales características del transporte aéreo, conviene autorizar para facilitar la salida de mercancías en los aeropuertos.

En su virtud, y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La consolidación de cargas o agrupamiento a que se refiere la presente Orden podrá realizarse de la siguiente forma:

a) Con mercancías despachadas aduaneramente de exportación en el propio aeropuerto de salida.

b) En el caso especial de Madrid y Barcelona, además de las consolidaciones autorizadas en el párrafo anterior, se podrán agrupar para su salida directa al extranjero las mercancías despachadas de exportación en otros aeropuertos nacionales, incluso con mercancías extranjeras llegadas en tránsito.

Segundo. Las personas físicas y jurídicas que pretendan la agrupación o consolidación de cargas deberán ostentar la condición de Comisionistas de tránsito, aun cuando para efectuar el despacho aduanero de las mercancías será necesaria la intervención de un Agente de Aduanas.

Tercero. Los agrupadores o consolidadores de cargas deberán entregar a los remitentes por cada expedición a consolidar,

un documento acreditativo de la formalización del contrato de transporte.

Cuarto. Los agrupamientos a que se refiere el apartado b) del número primero de la presente Orden deberán ser previamente autorizados por las Aduanas correspondientes. En estos casos deberán depositarse las mercancías en las zonas especialmente señaladas por la Administración.

Quinto. Las mercancías nacionales de exportación que despachadas aduaneramente en otros aeropuertos hayan de consolidarse en los de Madrid y Barcelona circularán amparadas en manifiestos especiales de tránsito interior a los que se unirán los documentos aduaneros de identificación de las mercancías que se señalen por la Dirección General de Aduanas.

Sexto. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones necesarias para la implantación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14173 *ORDEN de 11 de junio de 1975 por la que se modifican y amplían las normas contenidas en circular 10/1944, sobre expedición de esposas y grilletas.*

Excelentísimos señores:

Por Circular 10/1944 de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, se dispuso que los establecimientos se abstuvieran de expender esposas o grilletas a quienes no justificaran plenamente su condición de Agentes de la autoridad.

En uso de la acción preventiva que corresponde al Estado, de evitar los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, la posible perturbación de los derechos individuales y la alteración de la paz y seguridad públicas, se hace preciso reiterar y ampliar aquella prohibición, para evitar que dichos objetos vayan a parar a manos de quienes puedan utilizarlos para fines distintos de los que justifican su fabricación.

Por ello, su venta y expedición debe rodearse de las mayores garantías, de manera que únicamente las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes, puedan adquirirlos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta o expedición de esposas, grilletas o lazos de seguridad en forma distinta a lo establecido en los artículos siguientes, así como su uso y tenencia por quienes no estuvieran autorizados para ello.

Art. 2.º Las adquisiciones de esposas, grilletas o lazos de seguridad que precisen los miembros de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil para la práctica de las detenciones y conducciones serán efectuadas, necesariamente, por las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, a través de sus Servicios correspondientes.

Art. 3.º La adquisición de los objetos mencionados en el artículo anterior por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Hermandades Sindicales, Empresas y cualesquiera otras Entidades que tengan a su servicio personas investidas de la condición de Agentes de la autoridad se efectuará por conducto de las Direcciones Generales de Seguridad o de la Guardia Civil, mediante solicitud que presentarán en la correspondiente Jefatura Superior de Policía, Delegación Especial o Comisaría Provincial o Local del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil.

Art. 4.º Los comerciantes que actualmente tengan en sus establecimientos existencias de los mencionados objetos, deberán comunicar, en el plazo de quince días, a la Comisaría General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad, las cantidades que poseen y el fabricante que los proveyó,

y en lo sucesivo, llevarán un libro de registro de estos objetos, diligenciado para tal fin, debidamente foliado y con el sello de la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente, en cada una de sus hojas. En dicho libro habrá de constar la entrada y salida de las esposas, grilletes y lazos de seguridad, concretándose su procedencia y destino, de forma que en cualquier momento se pueda comprobar si están en regla las existencias.

Art. 5.º Los particulares que, por cualquier circunstancia, posean en la actualidad esposas, grilletes o lazos de seguridad, deberán entregarlos en las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil, en el plazo de treinta días, incurriendo, de no hacerlo así, en la correspondiente responsabilidad.

Art. 6.º Las infracciones de lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, con multas cuya cuantía no exceda los límites señalados en el artículo 19, 2, de la misma.

El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán delegar en los Jefes superiores de Policía las facultades que les corresponden para sancionar dichas infracciones.

Art. 7.º Se faculta a las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil para dictar las normas precisas para el cumplimiento de esta orden.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1975.

GARCIA-HERNANDEZ

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad y de la Guardia Civil y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14174

ORDEN de 27 de junio de 1975 por la que se autoriza a los Laboratorios oficiales de la Dirección General de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes, compuestos y licores.

Ilustrísimo señor:

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, establecieron en sus artículos 116, 117 y 118 que los productos que se destinan a exportación deberán ir amparados por un certificado de análisis expedido por Centros autorizados al efecto, y asimismo, los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los

de producción nacional. El control de características a estos efectos será realizado por los Laboratorios oficiales autorizados por el Ministerio de Industria, que expedirán el oportuno certificado.

La aprobación de diversas Reglamentaciones sectoriales ha venido a deteriorar los mínimos exigibles en cuanto a la calidad de los productos que pueden ser comercializados, razón ésta que, unida a la experiencia adquirida durante el período en que con carácter transitorio han sido autorizados tales Laboratorios y a la futura aplicación de nuevos Reglamentos, obliga a establecer un procedimiento definitivo.

En su consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 34.2, 116, 117 y 118 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y previa conformidad del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a los Laboratorios oficiales dependientes de la Dirección General de Aduanas para realizar los análisis y expedir los certificados a que se refieren los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, cuando correspondan a exportaciones de alcoholes etílicos, aguardientes compuestos y licores bajo la competencia de este Ministerio de Industria, a tenor de lo dispuesto en el anexo del Decreto 508/1973, de 15 de marzo.

Art. 2.º Para la expedición de los certificados correspondientes al whisky o brandy habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los Decretos 844/1973, de 29 de marzo, y 2484/1974, de 9 de agosto.

Para la expedición de los certificados correspondientes a los demás aguardientes compuestos y licores, se tendrán en cuenta las normas de sus Reglamentaciones específicas, que habrán de dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 25/1970 y de su Reglamento.

Art. 3.º La Dirección General de Aduanas comunicará cada tres meses a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas el resultado de los certificados y análisis que se hayan llevado a cabo. Asimismo, ambas Direcciones Generales resolverán coordinadamente, cuando así proceda, las incidencias que puedan producirse con ocasión de dichos análisis y certificados.

Art. 4.º Para el caso concreto de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, cuando las determinaciones analíticas requeridas puedan ser llevadas a cabo en ellas, la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas determinará los Laboratorios oficiales que puedan ser autorizados.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas para autorizar otros Laboratorios oficiales a los efectos de esta Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1975.

ALVAREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14175

ORDEN de 26 de mayo de 1975 por la que se nombra al Capitán de Infantería, E. A., don Gregorio Pérez Sandino para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería, E. A., don Gregorio Pérez Sandino.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle para cubrir vacante de su empleo en la Policía Territorial del Gobierno General de Sahara, en la que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dio: guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.